

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por BLANCA EDIT CÁRDENAS HERNÁNDEZ contra: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., junto con el anterior memorial donde se solicita oficiar. Sírvase proveer. Barranquilla, 04 de octubre de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., cuatro de octubre de Dos Mil Veintidós.**

Quien apodera a la parte demandante solicitó oficiar a la entidad demandada admitida como sucesora procesal, con la finalidad de que reembolse las sumas descontadas por aportes a salud y consigne el respectivo depósito judicial por el valor deducido.

Al plenario se allegó el contrato de transacción efectuado entre el representante legal para asuntos laborales de la entidad Electricaribe S.A. E.S.P., y la apoderada de la actora, en donde frente al tema de los aportes a salud, en el literal c) del numeral 1. del acápite “B. Acuerdo Transaccional”, se estipuló “c) *Los servicios del Plan Obligatorio de Salud serán prestados por la Entidad Promotora de Salud (EPS) que escoja o indique la señora BLANCA EDITH CARDENAS HERNANDEZ. Para tal efecto, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la reglamenten, adicionen o modifiquen, ELECTRICARIBE S.A. ESP, efectuará los descuentos directamente de la pensión reconocida y los trasladará a la entidad promotora de salud escogida por la señora BLANCA EDITH CARDENAS HERNANDEZ.*”.

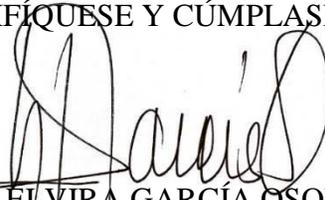
En ese orden de ideas, al otarse la condena principal a cargo de la entidad enjuiciada, esta gravitó en la sustitución de la pensión convencional a la demandante, cuya inclusión en nómina se produjo en fecha del 01 de noviembre de 2019 según lo establece el contrato de transacción, por lo que resulta inapropiado extender las condenas proferidas a un aspecto que no fue objeto de pretensión, ni de debate o pronunciamiento en la sentencia de primera instancia como lo es la viabilidad o no de los descuentos a salud de la sustitución pensional convencional, ni dicho tema fue objeto de adición o aclaración en primera instancia, ni fue materia del recurso de apelación o casación, ni de modificación por el superior jerárquico. Bajo ese entendido, no puede la apoderada de la parte actora desconocer el punto acordado en el contrato de transacción acerca de los descuentos en salud, bajo el ropaje de su improcedencia, ni es el escenario propicio para revivir la confrontación jurídica de las partes en pro de definir a cuál de ellas le asiste la razón. De manera que, se negará ordenar la devolución de los descuentos por concepto de aportes a salud, ya que se repite, no hace parte de las condenas que obran a favor de la parte actora.

En virtud de lo motivado, el Despacho,

RESUELVE:

Negar por improcedente la devolución de los aportes a salud descontados a la demandante, conforme a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 05 de octubre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°163  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo